



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-101-2021

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**LEY QUE DEFINE LA COMPETENCIA POR MATERIA SOBRE CASOS DE
MENORES DE EDAD PRESUNTOS DE INFRINGIR LA LEY DE TRÁNSITO**

EXPEDIENTE NO. 21.814

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

17 DE MAYO DE 2021

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	3
III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	14
IV. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	15
V. FUENTES CONSULTADAS.....	15



LEY QUE DEFINE LA COMPETENCIA POR MATERIA SOBRE CASOS DE MENORES DE EDAD PRESUNTOS DE INFRINGIR LA LEY DE TRÁNSITO

EXPEDIENTE NO. 21.814

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa propone reformar el artículo 176 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, con el fin de definir la competencia por materia en los casos de presunta infracción a dicha ley por parte de personas menores de edad, disponiendo fundamentalmente lo siguiente:

1. Si la persona imputada es menor de 18 años y mayor de 12, el Juzgado de Tránsito se declarará incompetente y testimoniará piezas al Juzgado Penal Juvenil para su conocimiento.
 2. En estos casos y cuando se trate de una persona menor de 12 años, el Juzgado de Tránsito remitirá al PANI para lo que corresponda.
 3. El Juzgado de Tránsito continuará con el procedimiento respecto de las personas mayores de edad, si hubiese.
 4. Lo relativo a la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del vehículo o los vehículos involucrados, conforme lo dispuesto en el artículo 199 inciso f) de la Ley de Tránsito, se tramitará ante la autoridad civil correspondiente.

Se aclara que el presente informe analiza el texto dictaminado de manera unánime afirmativa por la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, el 26 de noviembre de 2020, el cual no sufrió modificación alguna en su trámite en Comisión en relación con el texto base.

II. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

En el cuadro siguiente se pueden apreciar los cambios propuestos mediante la presente reforma.

Texto vigente (Ley no. 9078)	Texto dictaminado (expediente no. 21814)
<p>“ARTÍCULO 176.- Imputados personas menores de edad</p> <p>Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años, el juzgado remitirá el testimonio de piezas al juzgado penal juvenil, antes de que transcurran seis meses de la fecha consignada en la boleta y continuará con el procedimiento respecto de quienes sean penalmente imputables. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del vehículo o los vehículos involucrados, de conformidad con el artículo 198 de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 176 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas</p> <p>Artículo 176.- Imputados personas menores de edad</p> <p>Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años y mayor de 12 años, el juzgado de tránsito se declarará incompetente en relación con estos hechos, y testimoniará piezas al Juzgado Penal Juvenil para su conocimiento sin perjuicio de remitir igualmente para lo de su cargo al PANI cuando se tratara de personas imputadas menores de 12 años, antes de que transcurran seis meses de la fecha consignada en la boleta de citación y continuará con el procedimiento respecto de las personas mayores de edad si las hubiere. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del vehículo o los vehículos involucrados, de conformidad con el artículo 199 inciso f) de esta ley y ante la autoridad civil correspondiente.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>

Lo que motiva la presentación de la presente iniciativa de reforma de ley, es el criterio que ha sostenido mayoritariamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, aquellos procesos de tránsito en que una persona menor de edad figure como imputada, deben ser conocidos por los juzgados de tránsito y no por la jurisdicción penal juvenil, pues, en estos supuestos, no se está en presencia de un delito o una contravención, sino de una eventual sanción administrativa como consecuencia de un accidente de tránsito. Así, por ejemplo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dispuso, en su voto número 2017-00587 de las 10:16 del 19 de julio de 2017, lo siguiente:

“(...) En ese entendido, para resolver el presente conflicto de competencia, es importante señalar que según lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley de Tránsito (número 9078) una causa tramitada en dicha sede especializada, en la que el posible responsable del evento ocurrido, es una persona menor de edad, solo puede remitirse a la jurisdicción penal juvenil cuando se esté ante la comisión de un

delito o una contravención, no en el caso de daños culposos, ni de infracciones administrativas a la Ley de Tránsito, esto al indicar el mencionado numeral que: “Artículo 176.- Imputados personas menores de edad. Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años, el juzgado remitirá el testimonio de piezas al juzgado penal juvenil, antes de que transcurran seis meses de la fecha consignada en la boleta y continuará con el procedimiento respecto de quienes sean **penalmente imputables**. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del vehículo o los vehículos involucrados, de conformidad con el artículo 198 de esta ley.” Por consiguiente, el referido artículo señala que se procederá a remitir testimonio de piezas ante el Juzgado Penal Juvenil respectivo, cuando las personas menores de edad involucradas sean **penalmente imputables**, lo que implica necesariamente lo siguiente: **a)** que la remisión se hará si la persona es mayor de 12 años y menor de 18, **b)** que la remisión se hará si se está ante la comisión de un delito o contravención, y **c)** que las personas menores de doce años o sin capacidad de culpabilidad devienen **inimputables.** (...)” (lo destacado es nuestro)

Ante Consulta judicial facultativa formulada ante la Sala Constitucional por el Juzgado de Tránsito del Tercer Circuito Judicial de San José, por considerar que el criterio sostenido por la Sala Tercera resulta contrario a la normativa nacional e internacional que garantiza a las personas menores de edad la existencia de un proceso que sea tramitado en una jurisdicción especializada, el Tribunal Constitucional señaló la inexistencia de una violación a lo establecido en nuestra Carta Magna, de la siguiente manera:

“(...) este Tribunal considera que este no resulta contrario a la Constitución Política, pues no enerva del todo la posibilidad de que en la jurisdicción penal juvenil puedan conocerse casos en los que figura como imputado dentro de una causa de tránsito una persona menor de edad, sino que limita estos supuestos únicamente a aquellos en los que, por la naturaleza de los hechos, exista un delito o una contravención. En ese sentido, resulta lógico que, en estos casos, el proceso sea conocido en una jurisdicción especializada como es la penal juvenil, tomando en cuenta la naturaleza de las sanciones que pueden imponerse a la persona menor de edad, en caso de que se le encuentre responsable de los hechos que se le imputan. Por el contrario, **en el caso de que se esté ante un supuesto en el que medie la imposición de una sanción de naturaleza administrativa como consecuencia de un accidente de tránsito, no resulta contrario al Derecho de la Constitución que, en estos supuestos, se tramiten en la jurisdicción de tránsito, toda vez que las sanciones que pueden imponerse aquí al menor, no son de tal naturaleza que haga necesario la tramitación de un proceso especial,** tal y como pretende el juzgador consultante. Así, en virtud de lo expuesto, la Sala considera que la jurisprudencia consultada no resulta inconstitucional.

(...)

Por tanto

Se evaca la consulta en el sentido de que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contenida en los votos números 587-2017, 845-2017, 849-2017, 856-2017, 857-2017, 858-2017, 934-2017 y 94-2018, no resulta inconstitucional.”¹ (lo destacado es nuestro)

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2020-001327 de las 9 horas 20 minutos del 22 de enero de 2020.

Pese a que la Sala Constitucional no encontrara vicio de inconstitucionalidad alguno en el criterio mayoritario sostenido por la Sala Tercera, lo cierto es que resulta un asunto de conveniencia y oportunidad la decisión que tomen las y los legisladores en cuanto a una definición diferente de la competencia por materia en los casos de personas menores de edad que se presume infringieron la Ley de Tránsito.

A continuación, se indican observaciones y recomendaciones puntuales sobre los principales aspectos que pretende modificar la presente reforma:

a) **Sobre la declaración de incompetencia del Juzgado de Tránsito y el testimonio de piezas al Juzgado Penal Juvenil para su conocimiento, en caso de que la persona imputada sea menor de 18 años y mayor de 12 años**

La Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, no 9078, ya contempla un procedimiento especial, en el artículo 177, que implementa principios propios de la administración de justicia para las personas menores de edad. Dicho artículo dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 177.- Procedimiento especial para personas menores de edad

Cuando la multa impuesta por el oficial actuante a una persona menor de edad no seaapelada, la Unidad de Impugnaciones deberá modificarla, imponiendo una medida administrativa de asistencia a charlas atinentes a las infracciones involucradas, o bien, la prestación de servicios a la comunidad, por un plazo no menor de quince horas y no mayor de un mes, sin acumulación de puntos. De no cumplirse la medida en las condiciones impuestas, se acumularán los puntos para el momento en que se tramite la obtención de la licencia.

De apelarse la boleta, la Unidad de Impugnaciones la conocerá y aplicará los procedimientos generales señalados en esta ley. Se deberá advertir a la persona menor de su derecho de contar con el asesoramiento de un profesional en Derecho. Si la persona menor de edad o su representante renuncia a este derecho, se hará constar en el proceso y se continuará con su desarrollo. También se tendrá como parte al PANI, para que garantice el respeto de sus derechos.

De acreditarse la responsabilidad de la persona menor de edad en resolución razonada, se aplicará una medida en los términos señalados en el párrafo primero de este artículo. Ninguna medida podrá exceder en tiempo la prescripción en materia penal juvenil.

Si la multa es cancelada voluntariamente por el menor, no se aplicará una medida administrativa.”

Pese a la existencia de dicha norma, el diputado proponente presenta esta iniciativa, en atención sobre todo al principio de especialidad contemplado en los artículos 7, 41 y 48 de la Constitución Política², 1, 3, 37.d) y 40.3 de la Convención sobre los

² “ARTÍCULO 7º.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres

Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas³ y 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ que, en términos generales, plantean que los Estados han de promulgar leyes, procedimientos y órganos especializados para los niños y las niñas, que garanticen un trato distinto o diferenciado, acorde con su condición de minoridad respecto de las personas adultas, sea por su desarrollo físico, psicológico, sus necesidades emocionales y educativas.

cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.”

“ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

“ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.”

³ Dicha Convención fue aprobada mediante la Ley no. 7184 de 18 de julio de 1990.

“ARTICULO 1

Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

“ARTICULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...)

“ARTICULO 37

Los Estados Partes velarán porque:

(...)

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

“ARTICULO 40

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

(...)

⁴ Dicha Convención fue aprobada mediante Ley no. 4534 de 23 de febrero de 1970.

“Artículo 5.-Derecho a la Integridad Personal

(...)

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

(...)

El principio de especialidad también ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay del 2 de setiembre de 2004, en el caso Mendoza y otros vs. Argentina del 14 de mayo de 2013, y en la Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, al indicar que “(...) la Administración de Justicia debe estar a cargo de un juez natural, competente, independiente e imparcial, conforme al ordinal 8 del Pacto de San José, y al decidir sobre controversias o situaciones que involucren a los niños y adolescentes, debe preservarse la especialidad de los organismos encargados de esta tarea, aunado a que se ha mencionado que los niños, por la situación especial en la cual se encuentran, sea su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren de una protección distinta que garantice el ejercicio de los derechos con respecto al Estado, visualizándose estos desde la perspectiva de la regulación de los procesos judiciales o administrativos en los cuales estén de por medio los derechos de los niños, lo cual hace necesario reconocer las diferencias en el trato por su condición de minoridad cuando estén involucrados en un proceso legal.”⁵

Por su parte, la Ley no. 7576 de 8 de marzo de 1996 y sus reformas, Ley de Justicia Penal Juvenil⁶, y la Ley no. 7739 de 6 de enero de 1998 y sus reformas, Código de la Niñez y la Adolescencia⁷, también desarrollan el postulado de especialidad,

⁵ *Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2019-024715 de las 9 horas 20 minutos del 11 de diciembre de 2019.*

⁶ “ARTICULO 4.- Grupos etarios

Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.”

“ARTICULO 9.- Leyes supletorias

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

ARTICULO 10.- Garantías básicas y especiales. Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.”

“ARTICULO 28.- Órganos judiciales competentes

Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores de edad decidirán, en primera instancia, los juzgados penales juveniles y en alzada, los tribunales de apelación de sentencia penal juvenil. Además, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer del recurso de casación que por esta ley le corresponden y el juez de ejecución de la sanción penal juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento de la pena.”

⁷ “Artículo 1º- Objetivo.

Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.

Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.

Artículo 2º- Definición.

Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.

Artículo 3º - Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código se aplicarán a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas.

Los derechos y las garantías de este grupo son de interés público, irrenunciables e intransigibles.”

Artículo 4º - Políticas estatales.

Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.

Artículo 5º - Interés superior.

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.”

“Artículo 10º - Disfrute de derechos.

La persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República.

No obstante, deberá cumplir las obligaciones correlativas consagradas en el ordenamiento jurídico.”

“Artículo 13º - Derecho a la protección estatal.

La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad.”

“Artículo 105º - Opinión de personas menores de edad.

Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez.”

“Artículo 107º - Derechos en procesos.

*En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:
(...)*

i) Impugnar las decisiones judiciales y administrativas, conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 108º - Legitimación para actuar como partes.

cuando se trata de resolver situaciones jurídicas relacionadas con personas menores de edad.

Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona menor de edad, estarán legitimados para actuar como partes:

a) Los adolescentes mayores de quince años, personalmente, cuando así lo autorice este Código y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda.

b) Las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas menores de edad, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de este Código.”

“Artículo 113º- Interpretación de este Código.

Serán principios rectores para interpretar las normas procesales de este Código:

a) La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso.

b) La ausencia de ritualismo procesal.

c) El impulso procesal de oficio.

d) La oralidad.

e) La inmediatez, concentración y celeridad procesal.

f) La identidad física del juzgador.

g) La búsqueda de la verdad real.

h) La amplitud de los medios probatorios.

Artículo 114º- Garantías en los procesos.

En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará:

a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita.

b) Publicidad: todo proceso que se practique en virtud de la aplicación de este Código deberá ser oral y público. Podrá decretarse la reserva de la audiencia de oficio o a instancia de parte, cuando se estime conveniente por la índole del proceso, considerando el interés superior de la persona menor de edad y la naturaleza del hecho.

c) Igualdad: la Administración Pública y el juez deberán garantizar la igualdad de las partes y procurar su equilibrio procesal y el derecho de defensa.

e) Representación: la autoridad administrativa o judicial, según el caso, garantizará los derechos de representación de la persona menor de edad. La autoridad respectiva velará siempre porque no exista interés contrapuesto.

f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión.

Artículo 115º- Deberes de los jueces.

Serán deberes de los jueces que conozcan de asuntos en los que esté involucrada una persona menor de edad:

a) Iniciar de oficio los asuntos que le correspondan.

b) Integrar la litisconsorcio.

c) Impulsar el proceso hasta la sentencia definitiva.

d) Conducir el proceso en busca de la verdad real.

e) Reponer trámites o corregir, de oficio, las actuaciones que puedan violentar el derecho de igualdad o defensa de las partes.

f) Resolver las pretensiones de las partes y lo que por disposición de este Código deba hacer.

g) Evitar cualquier dilación del procedimiento.

h) Valorar las pruebas por medio de la sana crítica.

i) Usar el poder cautelar.

j) Sancionar el fraude procesal.”

“Artículo 118º- Prevención por el juez.

En todos los actos procesales se evitará el ritualismo. El juez prevendrá a las partes el cumplimiento de las formas procesales que se exigen en los casos expresamente establecidos en este Código.”

Por lo dicho, la reforma propuesta resulta acorde tanto con la normativa nacional e internacional aprobada por nuestro país sobre la especial protección que requieren las personas menores de edad, así como con los principios de interés superior del menor y el de especialidad y trato diferenciado a dicha población, tal y como lo ratificó la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que este proyecto “*no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, y está conforme con los lineamientos normativos nacionales e internacional relacionados con la población penal juvenil, respetando el principio de especialidad.*”⁸

De igual manera se pronunció el Patronato Nacional de la Infancia al señalar que: “*Los contenidos expuestos, son coincidentes con la obligación de protección estatal para las Personas Menores de Edad, que parten tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño como del Código de la Niñez y Adolescencia, además, de la ya advertida consideración del Principio del Interés Superior de la Persona Menor de Edad.*”⁹

Reiterándose que la decisión en relación con la aprobación o no de esta iniciativa de reforma de ley, es un asunto eminentemente de conveniencia y oportunidad legislativa, sí se considera pertinente valorar la recomendación hecha por la Corte Plena en cuanto a “*incorporar al texto una especificación en relación con que la persona menor de edad imputada, debe ser menor de dieciocho años y mayor de doce años, “al momento de la presunta comisión de los hechos en que se le vincula”; lo anterior, con la finalidad de que no haya imprecisión en torno al momento en el tiempo que debe ser tenido en consideración para determinar la competencia por materia y en razón de la edad del menor.*”¹⁰

Asimismo, se recomienda valorar, en caso de aprobar la propuesta contenida en la presente iniciativa legislativa, la conveniencia de derogar la disposición contenida en el artículo 177 de la Ley no. 9078, puesto que esta refiere al “Procedimiento especial para personas menores de edad”, lo que quedaría sin efecto de aprobarse este proyecto de ley.

b) Sobre el uso de la palabra “imputados”

Llama la atención esta Asesoría sobre la imprecisión técnica en el uso que se hace en la Ley no. 9078 del término “imputado”. Así, en doce artículos¹¹ de ese cuerpo normativo se hace referencia a “imputado” o “conductor imputado”, cuando lo técnicamente correcto sería hacer referencia a “infractor” o “conductor infractor”, puesto que dicha ley no contempla

⁸ Corte Suprema de Justicia, Oficio No. SP-139-2020 de 30 de junio de 2020.

⁹ Patronato Nacional de la Infancia, Oficio no. PANI-PE-OF-1626-2020 de 22 de junio de 2020.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Oficio No. SP-139-2020 de 30 de junio de 2020.

¹¹ Artículos 169, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 182, 183, 184, 185 y 202 de la Ley no. 9078.

contravenciones ni delitos sino tan solo sanciones por infracciones administrativas.

En ese sentido, la redacción del artículo 176 propuesto, mantiene esa imprecisión conceptual, la cual se recomienda eliminar, puesto que, tal y como lo indica el artículo 81 del Código Procesal Penal, Ley no. 7594 de 10 de abril de 1996 y sus reformas. “*Se denominará imputado a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.*” En otras palabras, “imputado” es la persona que está siendo investigada por la supuesta comisión de un delito o contravención.

c) Sobre la remisión del Juzgado de Tránsito al PANI

Se dispone que, en estos casos y cuando se trate de una persona menor de 12 años, el Juzgado de Tránsito remitirá al PANI para lo que le corresponda.

Lo dispuesto se encuentra acorde con lo ordenado en el artículo 55 de la Constitución Política¹² y el artículo 4 de Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, no. 7648 de 9 de diciembre de 1996 y sus reformas¹³, así como en los artículos 4 y 6 de la Ley no. 7576¹⁴.

d) Sobre la continuación del procedimiento por parte del Juzgado de Tránsito respecto de las personas mayores de edad.

No se hacen comentarios al respecto, puesto que se considera una disposición meramente aclarativa.

¹² “ARTÍCULO 55.- *La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.*”

¹³ “ARTICULO 4.- Atribuciones. Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:
(...)

k) *Intervenir como parte en los procesos judiciales y administrativos en que esté vinculada cualquier persona menor de edad que requiera esa intervención, para que se le garantice el disfrute pleno de sus derechos.*

l) *Representar legalmente a los menores de edad que no se encuentren bajo autoridad parental ni tutela, así como a quienes estén bajo la patria potestad de una persona no apta para asegurarles la garantía de sus derechos.*

(...)

¹⁴ “ARTICULO 4.- Grupos etarios

Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

“ARTICULO 6.- Menor de doce años

Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.

Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará.”

e) **Sobre la responsabilidad civil objetiva del propietario del vehículo en la vía civil, según el artículo 199 inciso f)**

Se dispone que lo relativo a la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del vehículo o los vehículos involucrados, se tramitará ante la autoridad civil correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 inciso f) de la Ley de Tránsito.

Al respecto, se aclara que se modifica la referencia que se hace al artículo 198 en el texto vigente de la ley¹⁵, y se sustituye por la del artículo 199 inciso f) de la Ley de Tránsito¹⁶.

El artículo 198 refiere a la responsabilidad del propietario registral del vehículo por las infracciones firmes establecidas en esta ley, haya habido o no accidente de tránsito; mientras que el artículo 199 se refiere a la responsabilidad solidaria del conductor con el propietario de un vehículo que permita conducirlo a un menor de edad, salvo lo dispuesto para licencias tipo A1, o sea, aquellas otorgadas para conducir vehículos automotores tipo bicimoto y motocicleta, así como triciclo y cuadriciclo.¹⁷

Se llama la atención en el sentido que es el artículo 197 del mismo cuerpo legal, el que determina cuáles son los supuestos y los sujetos de **responsabilidad civil** a los cuales les será aplicable el Capítulo VII, así:

¹⁵ “ARTÍCULO 198.- Responsabilidad del propietario del vehículo por infracciones

Quien figure como propietario del vehículo en el Registro Nacional será responsable por las infracciones firmes establecidas en esta ley. El vehículo responderá por el pago de las multas que correspondan a estas infracciones.

De previo a cualquier gestión de cobro, se le otorgará diez días hábiles para que ejerza los derechos que estime conveniente, bajo advertencia de que expirado dicho plazo la multa quedará firme. Será notificado por el medio indicado en los artículos 81 y 149 de esta ley.”

¹⁶ “ARTÍCULO 199.- Responsabilidad solidaria

Responderán solidariamente con el conductor:

(...)

f) El propietario de un vehículo que permita conducirlo a un menor de edad, salvo lo dispuesto para licencias tipo A1.”

¹⁷ “ARTÍCULO 85.- Disposiciones para las licencias de conducir clase A

Las licencias de conducir clase A tendrán las siguientes modalidades:

Tipo A-1: autoriza a conducir vehículos automotores tipo bicimoto y motocicleta, de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos. En caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 11 kilovatios. Asimismo, autoriza conducir triciclo y cuadriciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los doscientos cincuenta centímetros cúbicos.

Se autoriza a los mayores de dieciséis años a optar por esta licencia de conducir, siempre que tengan la autorización escrita de alguno de los padres, curador, tutor o de su representante legal o administrativo. Además, deberán suscribir una póliza de seguro por muerte, lesiones, accidente y daños a terceros.

(...)

“ARTÍCULO 197.- Sujetos de la responsabilidad civil.

En todo accidente de tránsito en el que no esté identificado el conductor, el propietario registral será el responsable civil objetivo de las consecuencias que se deriven del uso, manipulación, posesión o tenencia del vehículo. En tal caso, el interesado podrá plantear un proceso civil en contra del propietario registral. Dicho propietario podrá liberarse de responsabilidad mediante documento que demuestre que el vehículo fue vendido, traspasado a un tercero, sustraído, o no se encuentra dentro de su apoderamiento, con fecha anterior al accidente de tránsito. De comprobarse lo anterior, se tendrá que encausar el proceso en contra del nuevo adquirente o poseedor e igualmente se actuará por cualquier otra salvedad legítimamente válida.

En los accidentes en que el conductor sea identificado, la responsabilidad civil solidaria del propietario o poseedor podrá tramitarse dentro del proceso de tránsito respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 y siguientes de la presente ley.

Los peatones, el conductor y los pasajeros de un vehículo a quienes les sea imputable un accidente de tránsito podrán ser civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de este.”

Por lo tanto, esta asesoría considera que la remisión más adecuada debería ser al artículo 197 que es el que refiere a la responsabilidad civil objetiva, pero además remite a su vez al artículo 199 en lo que respecta a la ***Responsabilidad solidaria con el conductor.***

De igual forma, el último párrafo del artículo 202 de la Ley de Tránsito dispone, en lo que nos interesa, lo siguiente: “*En caso de que el conductor imputado sea una persona menor de edad, el interesado deberá realizar las gestiones de responsabilidad civil solidaria de daños y perjuicios en la sede civil correspondiente, en contra del propietario del vehículo.*”

Por lo dicho, resulta un asunto de conveniencia y oportunidad la decisión que tomen las y los legisladores en cuanto a una definición diferente de la competencia por materia en los casos de personas menores de edad que se presume infringieron la Ley de Tránsito.

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa, se hacen las siguientes recomendaciones:

- Debido a que el proyecto de ley solo cuenta con un único artículo, se recomienda consignarlo así, de manera que en vez de “ARTÍCULO 1” se lea “ARTÍCULO ÚNICO”.
- Al final del encabezado del ARTÍCULO 1 se ha de agregar una frase que introduzca el texto que se pretende reformar, la cual puede decir así: “(...) cuyo texto dirá.”
- Entrecomillar el texto de la Ley no. 9078 que se pretende reformar.

- El título del proyecto de ley debe reflejar el contenido de la propuesta, por lo que se recomienda incluir en el título la alusión a la reforma del artículo 176 de la Ley no. 9078.¹⁸

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una comisión con potestad legislativa plena, puesto que no se encuentra en las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional¹⁹.

Consultas preceptivas

- PANI (artículos 55 y 190 de la Constitución Política)²⁰

Se indica que ante la consulta que se le hiciera a la Corte Suprema de Justicia, esta contesta que el expediente no. 21814 “... *no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, (...)*”²¹

V. FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política, leyes y decretos

- Constitución Política de la República de Costa Rica.

¹⁸ “(...) cabe admitir que el título ha de reflejar el contenido, el objeto o la materia del texto; y en esa medida constituye un elemento importante no solo para la identificación del proyecto, sino también para la determinación del objeto del proyecto.” Tomado de Muñoz (Hugo Alfonso) y Haba (Enrique Pedro), *Elementos de la Técnica Legislativa*, 1^a edición, PRODEL, San José, Costa Rica, 1996, pp. 82 y 83.

¹⁹ “Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.
(...)"

²⁰ “ARTÍCULO 55.- *La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.*”

“ARTÍCULO 190.- *Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.*”

²¹ Corte Suprema de Justicia, Oficio No. SP-139-2020 de 30 de junio de 2020.

- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley no. 7184 de 18 de julio de 1990.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley no. 4534 de 23 de febrero de 1970.
- Ley de Justicia Penal Juvenil, no. 7576 de 8 de marzo de 1996 y sus reformas.
- Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley no. 7739 de 6 de enero de 1998 y sus reformas.
- Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, no 9078 de 4 de octubre de 2012 y sus reformas.
- Código Procesal Penal, Ley no. 7594 de 10 de abril de 1996 y sus reformas.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2020-001327 de las 9 horas 20 minutos del 22 de enero de 2020.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2019-024715 de las 9horas 20 minutos del 11 de diciembre de 2019.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dispuso, en su voto número 2017-00587 de las 10:16 del 19 de julio de 2017.

Otras fuentes

- Corte Suprema de Justicia, Oficio No. SP-139-2020 de 30 de junio de 2020.
- Patronato Nacional de la Infancia, Oficio no. PANI-PE-OF-1626-2020 de 22 de junio de 2020.

Elaborado por: raq
/*lsch//17-5-2021
c. archivo// 21814